

o Jurados de las Aldeas q sea de este modo por un año e porche
den nro de la buena moneda de mas de la pena q el fuero
manda e q sean las dos ptes pa nos e la tercera pte pa el
qrelloso E todas estas cosas sobre dichas e cada una de
las tenemos por bre de las dñs por leyes e q se cumplan e
guarden en todas las Ciudades e Villas e logares del nro
Señorio e en todas las ptes de los Señorios q son en los
nros Reynos en qual quier manā e han los Señores del
los la justicia e el señorio E las penas en q cayere to
dos aquellos q contra esto pasaren q morare en los se
ñorios de los señores han la justicia e el señorio e de las
villas e logares de esto acaesere e en las personas q
en ellos moraren q las ayen los señores de las villas
o de los logares de el fecho acaesere Por q vos mandamos
damos vista esta nra Carta q guardedes e fagades q
dar de aqui adelante este ordenamiento en la manā q
dicha es E alguno ni algunos no sean osados de yr co
tra el solas penas sobre dichas E desto mandamos dar
esta nra Carta sellada con nro sello Dada en Sevilla qnto
dias de febrero era de mill cc lxxxvii años yo matheos
ferris la fis estuz por mandado del Rey Este traslado fue
concedido con la Carta sobe dicha onde fue sacado ante
los estrueros de Sevilla q en fin del estuzeron sus nobres
en testimonio en dies dias de Setiembre era de mill cc lxxxvii
e tres años Ay subzstro o di ze qero yo fernandes estua
no de Sevilla v la Carta sobre dicha onde fue sacado este
traslado e concedido conlla e so testigo yo diego ferris
estruano de Sevilla so testigo deste traslado e de la carta